



*****1

VS.

**SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 402/2019
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no acreditarse la existencia de la cancelación del permiso para la venta y almacenaje de alcohol *****2 por conducto del Subdirector de Operación y Seguimiento, de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Subdirección	Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Departamento	Departamento de Supervisión y Permisos Municipal de Mexicali.
Cancelación	Cancelación del permiso para la venta y almacenaje de alcohol *****2 por

	conducto del Subdirector de Operación y Seguimiento, de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
--	---

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve (visible a fojas 54 y 56 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Subdirección* y el *Departamento*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Cancelación*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos del escrito visible en autos a fojas de la 60 a la 67.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el seis de noviembre de dos mil diecinueve (visible a foja 105 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- Conforme a lo resuelto en proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve el acto impugnado es la cancelación del permiso para la venta y almacenaje de alcohol *****2 por conducto del Subdirector de Operación y Seguimiento, de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

Respecto de dicho acto, la parte actora manifestó en el punto 7 del capítulo de los hechos de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

“7.- En fecha 22 de abril del año en curso, se presentaron dos inspectores del Ayuntamiento de Mexicali, los cuales se identificaron como empleados pertenecientes a la Subdirección de Operación y Seguimiento, y me manifestaron que mi permiso para la venta de alcohol se cancelaría y que se me otorgaba un plazo de cinco días para que dejara de vender bebidas con alcohol, que el problema no era por adeudos fiscales, sino que simplemente se canceló el permiso. Al ser inquiridos respecto de su actuar y solicitarles el documento respectivo, manifestaron que no tenían por qué proporcionarme copia de documento alguno, y que bastaba solo con la notificación verbal que me estaban haciendo.”

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda, señalaron que el acto impugnado es inexistente, y bajo protesta de decir verdad manifestaron que en ningún momento emitieron, ni ordenaron la cancelación del permiso *****2, ni existe en los archivos del Departamento de

Supervisión y Permisos orden o acta alguna de la que se advierta que se ordenó la cancelación o suspensión de la actividad con motivo de alguna resolución de cancelación del permiso que hubiere emitido por dichas autoridades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, da lugar a sobreseer en el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que de las constancias de autos no aparece claramente la existencia del acto impugnado.

El artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, dispone:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:"

[...]

"VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado."

De ahí que en el caso se actualice la causal de improcedencia en comento, pues el juicio no resulta procedente en el caso que no se acredite la existencia de un acto impugnado, pues su finalidad es la de declarar la nulidad de actos que producen agravios, existente al momento de la presentación de la demanda.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 196072, en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA

DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado."

En este orden de ideas, si la autoridad niega su existencia (foja 61), indudablemente corresponde a la parte actora aportar las evidencias, en términos del artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, pues la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado, recae en la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba alguno del que pueda advertirse la orden emitida a efecto de cortar el servicio de agua potable, pues de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir fehacientemente su existencia.

En efecto, la parte actora ofreció las pruebas siguientes en su escrito de demanda.

"a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un recibo de pago de no adeudo de impuesto municipal expedido por la Recaudación de Rentas Municipal dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y el cual se encuentra debidamente pagado."

"b) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos recibos de pago al departamento de bomberos municipal, para la verificación de las medidas de seguridad humana y prevención de incendios. Expedido por la Recaudación de Rentas Municipales dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y los cuales se encuentran debidamente pagados.

"c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del documento denominado Certificado de No Adeudo con el Fisco Municipal. Signado por el Sub Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California."

"d) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Constancia de Situación Fiscal, firmado por el Recaudador de Rentas del Estado de en Mexicali, Baja California"

"e) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Constancia de Residencia, firmada por el Subdirector de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California"

"f) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Constancia de No antecedentes Penales. Firmada por el Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales firmada por el Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Baja California"

"g) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Certificado Catastral Constancia de Libertad de Gravámenes, dependiente del Departamento de Catastro Municipal, de Mexicali, Baja California"

"h) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta Circunstanciada de Medidas de Seguridad Humana y Prevención de Incendios, de la Dirección de Bomberos, de Mexicali, Baja California"

"i) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Deslinde Catastral, firmado por el Director del Catastro Municipal, de Mexicali, Baja California "

"j) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en contrato de arrendamiento firmado por el suscrito, respecto del local comercial donde se establece el restaurante de mi propiedad"

"k) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Cedula de Identificación Fiscal, del Registro Federal de Contribuyentes"

"l) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de cumplimiento de los dispositivos de seguridad emitidos por la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California"

"m) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Certificado de Distancia, firmado por el Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California"

"n) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Licencia Ambiental, firmado por el PÚBLICA de la Dirección de Protección al Ambiente, del Municipio de Mexicali, Baja California"

"ñ) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la constancia de número oficial, firmado por el Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Mexicali, Baja California"

"o) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Dictamen de Uso de Suelo, firmado por el Jefe del Departamento de Control Urbano Municipal de Mexicali, Baja California"

"p) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente croquis de la planta arquitectónica del establecimiento de mi propiedad"

“q) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en contrato privado de prestación de servicios profesionales para la limpieza de trampas de grasa”

“r) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, respecto al Restaurante de mi propiedad”

*“s) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Permiso Permanente No. *****2 para la Venta o Almacenaje de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Mexicali, Baja California”*

“t) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Revalidación de Permiso para la Venta o Almacenaje de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Mexicali, Baja California, emitido por Recaudación de Rentas Municipal”

*“u) TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****3 y *****3, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que se designe para ello”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada con número de registro digital: 187728, en la página 903 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.”

En este orden de ideas, lo procedente es sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Sobreseimiento.- Al actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es sobreseer en el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”

Lo anterior es así, pues al no haberse acreditado la existencia del acto consistente en la *Cancelación* impugnada, queda patente que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* pues de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto impugnado, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.) emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito publicada con número de registro digital: 2019326 en la página 1967 del Tomo II, del libro 63 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN. La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

- 1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Numero de permiso en foja 1, 3 y 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Nombre de los testimonios en foja 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **402/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.